

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1513/87 DEL CONSEJO**

de 26 de mayo de 1987

**relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas suplementarias a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo, vendidos durante la feria de Berlín «Socios del Progreso»**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que cada año se organiza en Berlín la feria de importación de ultramar «Socios del Progreso», con objeto de favorecer un mejor acceso a los mercados mundiales de productos originarios de países en desarrollo;

Considerando que, en razón de las características específicas de la feria de Berlín y de la situación única de esta ciudad, conviene adoptar ciertas disposiciones en el campo de las preferencias generalizadas;

Considerando que la Comunidad, con arreglo a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCD), ha abierto desde 1971, y últimamente mediante los Reglamentos (CEE) nº 3924/86<sup>(1)</sup> y 3925/86<sup>(2)</sup>, preferencias arancelarias generalizadas, en particular, para productos acabados y semiacabados industriales y productos textiles originarios de países en vías de desarrollo;

Considerando que, en el pasado, algunos productos sometidos a los regímenes de contingentes, límites máximos u otras medidas arancelarias, que fueron objeto de contratos de venta celebrados en la feria de Berlín, no pudieron beneficiarse de las preferencias por haberse agotado los contingentes arancelarios o límites máximos textiles repartidos, o por haberse restablecido el cobro de los derechos de aduana antes de la fecha de apertura de la feria; que es, pues, conveniente conceder posibilidades suplementarias a los países en vías de desarrollo, por lo que respecta a los productos que fueron objeto de contratos de compra en dicha feria; que conviene, no obstante, limitar dicha posibilidad al 4,5 % del volumen de las medidas arancelarias establecidas para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos anuales anteriormente citados, haciéndoles adoptar la forma de contingentes arancelarios administrados por la Comisión;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento, conviene aplicar a los contingentes arancelarios mencionados las disposiciones de los Reglamentos anuales por los que se aplican preferencias arancelarias generalizadas, en lo que respecta particularmente a los países beneficiarios, a la noción de

productos originarios y a los intercambios de la información estadística correspondiente;

Considerando que, no obstante, conviene excluir del ámbito del presente Reglamento determinados productos originarios de algunos países beneficiarios;

Considerando que las declaraciones de despacho a libre práctica que se presenten para la importación de los productos mencionados deberán ir acompañadas del certificado origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes;

Considerando que las autoridades alemanas deberán procurar que los certificados de los contratos celebrados en la feria no sobrepasen los volúmenes suplementarios concedidos;

Considerando que el método de administración adoptado requerirá una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 30 de septiembre de 1987 y hasta el 30 de junio de 1988 se abrirán, salvo lo dispuesto en el artículo 4, contingentes arancelarios comunitarios suplementarios, por lo que respecta a la importación de los productos que figuran:

- en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3924/86,
- en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3925/86,

cuando sean originarios de alguno de los países y territorios que se benefician de las preferencias establecidas en los Anexos de dichos Reglamentos, siempre que hayan sido expuestos por los países exportadores en la feria de Berlín «Socios del Progreso» y hayan sido objeto de contratos de venta en dicha feria.

2. Los contingentes suplementarios contemplados en el apartado 1 serán del 4,5 % de los contingentes, límites máximos o montantes fijos, libres de derechos fijados para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos (CEE) nºs 3924/84 y 3925/86.

3. En el marco de los contingentes suplementarios contemplados en el apartado 1, se suspenderán totalmente los derechos del arancel aduanero común. La posibilidad de beneficiarse de dichos contingentes arancelarios se subordinará a la presentación del certificado de origen, fórmula A, y del contrato.

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

4. Dentro de los límites de los contingentes suplementarios contemplados en el apartado 1, España y Portugal aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto al respecto en el Acta de adhesión y en los reglamentos correspondientes.

#### Artículo 2

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica de los productos en cuestión deberán ir acompañadas del certificado de origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes.

2. Las autoridades alemanas procurarán que el volumen global de los contratos certificados no sobrepase los límites fijados en el apartado 2 del artículo 1.

#### Artículo 3

Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3924/86 y 3925/86, relativas a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas respecto de los países beneficiarios, de la noción de productos originarios y de los intercambios de informaciones estadísticas.

#### Artículo 4

Quedan excluidos del ámbito del presente Reglamento :

- los productos textiles de las categorías ex 1, 1 a), ex 2, 2 a), ex 3, 3 a), 4, 5, 6, 7 y 8 que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3925/86, originarios de los países sometidos a contingentes arancelarios comunitarios repartidos, indicados en dicho Anexo ;
- los productos industriales que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, originarios de los países que son objeto de un contingente para esos productos en el Reglamento (CEE) nº 3924/86.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

#### Artículo 5

Las autoridades alemanas transmitirán a la Comisión, inmediatamente después de la clausura de la feria de Berlín, una lista de los contratos certificados en la que se indique la naturaleza y el valor de las mercancías, así como los nombres y direcciones de los exportadores e importadores. La Comisión enviará una copia de esta lista a las autoridades de los demás Estados miembros.

#### Artículo 6

1. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse de alguno de los contingentes, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión, y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente correspondiente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

2. Los usos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 1 serán válidos hasta finalizar el período contingentario previsto en el artículo 1.

#### Artículo 7

1. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso al contingente, hasta donde lo permita el saldo del volumen contingentario.

2. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

## ANEXO

## Lista de los productos objeto de un contingente en el Reglamento (CEE) n° 3924/86, que quedan excluidos del ámbito del presente Reglamento

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nimexe)	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0240	29.22 A ex III (29.22-16)	Isopropilamina y sus sales
10.0440	38.08 ex A (38.08-11)	Colofonias (incluidos los productos llamados « breas resinosas ») de miera.
10.0490	39.07 B V ex d) (39.07-53)	Sacos, bolsas y envases similares, de polietileno
10.0500	ex 40.11 (*) (40.11-21, 23, 52, 53)	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y « flaps », de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase : — Cámaras de aire y neumáticos, nuevos, de los tipos utilizados para velocípedo, velocípedos con motor auxiliar, motocicletas « scooters »
10.0520	41.02 (41.02-21, 28, 31, 32, 35, 37, 98)	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas n° 41.06 y 41.08 : ex C : otros cueros y pieles, que no sean cueros y pieles simplemente curtidos
10.0570	42.02 (42.02-21, 23, 25, 31, 35, 41, 49, 51, 59, 60, 91, 99)	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.) bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos : B. de otras materias
10.0630	44.15 (*) (44.15-todos los números)	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias ; madera con trabajo de marquetería o taracea
10.0660	64.01 (*) (**) (64.01-todos los números)	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial
10.0670	64.02 (*) (**) (64.02-21, 29, 32, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59)	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado ; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01) : A. Calzado con parte superior de cuero natural
10.0680	64.02 (*) (**) (64.02-60, 61, 69 d) 99)	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado ; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01) : B. Los demás
10.0690	64.04 (*) (64.04-todos los números)	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón tejido, fieltro, etc.)

(\*) Los beneficios de las preferencias no son otorgados a los productos marcados de un asterisco, originarios de Rumanía.

(\*\*) Los beneficios de las preferencias no son otorgados a los productos marcados de dos asteriscos, originarios de China.

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nimex)	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0700	66.01 (66.01-todos los números)	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón y los quitasoles toldo y análogos
10.0710	69.08 (69.08-todos los números)	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
10.0890	73.32 (73.32-67, 69)	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero: B. Fileteados: ex II. Los demás: —Tornillos para madera
10.0950	82.09 (82.09-11, 19, 50)	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas depodar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06: A. Cuchillos
10.0980	84.11 (84.11-03, 09, 21, 29, 35, 36, 37, 43, 45, 51, 59, 61, 63, 67, 69, 71, 73, 75)	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos: A. Bombas y compresores: II. Los demás: a) Bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares b) Las demás bombas y compresores
10.0990	84.41 (84.41-12, 13, 14)	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquina de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor II. Las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquina de coser
10.1055	85.15 A III ex b) (85.15-46, 47, 48, 51)	Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores
10.1060	85.15 (85.15-12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 25, 31, 33, 35, 44, 45, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 82, 84, 86, 87, 89, 91, 99)	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. con amplificador incorporado, sin combinar con un aparato de registro o reproducción de sonido: ex b) Las demás, que no sean aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado para televisión en colores C. Partes y piezas sueltas: II. Las demás: c) Las demás
10.1110	85.21 (85.21-47, 51, 53, 54, 57, 59, 60, 61, 63, 69, 71, 73, 75, 79, 81, 91, 99)	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida nº 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos cátodicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas: D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nímexe)	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
		E. Partes y piezas sueltas
10.1120	87.02 A I b) 1 aa) y bb) (87.02-21, 23)	Vehículos automóviles nuevos, de cilindrada hasta 3 000 cm <sup>3</sup> inclusive